TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-29/2018

RECURRENTE O ACTOR:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **revoca** el Punto de Acuerdo por el que se aprueba la creación e integración del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Preliminares para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en Baja California, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por incumplir el requisito de pluralidad disciplinaria en su integración.

GLOSARIO

Consejo General y/o responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
COTAPREP:	Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL:	Organismos Públicos Locales
PREP:	Programa de Resultados Preliminares
Punto de acuerdo/acto impugnado:	Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA08-2018, por el que se aprueba la Creación e integración del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Preliminares para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California
Reglamento:	Reglamento de Elecciones[1]
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre,[2] el Consejo General declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2018-2019, para renovar los cargos de Gobernador, Legislatura Estatal y los cinco Ayuntamientos del Estado.

1.2. Aprobación de la creación del COTAPREP. El diecinueve de octubre, el Consejo General aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA08-2018, relativo a la Creación e Integración del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Preliminares para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en Baja California.

1.3. Juicio de Revisión. En contra de la aprobación del punto de acuerdo anterior, el veintitrés de octubre, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General,

[1] Aprobado por el INE mediante acuerdo INE/CG661/2016 y modificado en los acuerdos INE/CG391/2017, INE/CG565/2017 e INE/CG111/018.
[2] Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

interpuso ante de la autoridad responsable Juicio de Revisión Constitucional Electoral, vía *per saltum* solicitando su remisión a la Sala Superior.

1.4. Reencauzamiento. El siete de noviembre, mediante Acuerdo de Sala Superior, fue declarado improcedente el Juicio intentado y se reencauzó a Recurso de Inconformidad para el conocimiento y resolución por este Tribunal.

1.5. Radicación y turno a ponencia. Una vez recibida las constancias que integran el reencauzado medio impugnativo, mediante acuerdo del nueve de noviembre, se radicó asignándole la clave de identificación RI-29/2018 y se turnó a la ponencia del magistrado citado al rubro.

1.6. Auto de requerimiento. El doce de noviembre se dictó auto de requerimiento solicitando al recurrente señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en la ciudad de Mexicali, Baja California, sede de este Tribunal y toda vez que dentro del plazo concedido no señaló domicilio se acordó que las subsecuentes notificaciones se realizarán por estrados.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. El quince de noviembre se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas señaladas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, por tratarse de una impugnación interpuesta por conducto del representante legítimo de un partido político, relacionado con una determinación del Consejo General, que no tiene el carácter de irrevocable.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal, y 283, fracción I de la Ley Electoral local, así como por el Acuerdo de Sala Superior mencionado en el punto 1.4 de antecedentes.

3. PROCEDENCIA

La autoridad responsable invocó ante la Sala Superior, como causal de improcedencia la falta de agotamiento por parte del inconforme de la cadena impugnativa, misma pretensión que fue acogida y motivó el reencauzamiento a este Tribunal, por lo que resulta innecesario realizar algún pronunciamiento al respecto por esta instancia local.

Así al no advertirse ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral local, como se acordó en el auto de admisión resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El presente asunto se originó por el medio de impugnación promovido en contra del punto de acuerdo del Consejo General que aprobó la creación e integración del COTAPREP, para el proceso electoral ordinario 2018-2019.

4.2 Pretensión y causa de pedir

El inconforme pretende que se revoque la determinación del Consejo General por medio del cual designó a las tres personas que integrarían el COTAPREP, a efecto de que se reponga el procedimiento de designación, pues, señala que incumple lo dispuesto en el artículo 341, numerales 4 y 5 del Reglamento, que establece una integración en conjunto que respete las premisas de pluralidad multidisciplinaria.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

4.3 Resumen de agravios

En el escrito de demanda, el actor argumenta en lo esencial que la responsable incurrió en una deficiente motivación y valoración curricular, pues desde su perspectiva ésta debió hacerse en lo individual y en lo colectivo, por los argumentos siguientes:

4.3.1. Valoración individual

Al respecto, el recurrente manifiesta que el artículo 341 del Reglamento establece los requisitos que deberán cumplir los integrantes del COTAPREP, entre los que se señala en el numeral 1, inciso b), contar con título y/o cédula profesional, y con al menos cinco años de experiencia en materias como estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigaciones de operaciones o ciencia política, preferentemente con conocimientos en materia electoral.

En ese sentido, el inconforme aduce que las personas designadas deben contar con título o cédula en alguna de las áreas y, además, cinco años de experiencia en las mismas, es decir, contar con los dos requisitos en cualquiera de las cuatro materias enunciadas.

4.3.2. Valoración en conjunto

En este punto el recurrente estima que la responsable incurrió en indebida valoración curricular en conjunto de quienes designó para conformar el COTAPREP, pues la totalidad de los integrantes cumplen el requisito de contar con cinco años de experiencia en una sola materia, esto es, tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que no cumplen el requisito de que en lo colectivo sean profesionales y cuenten con cinco años de experiencia en las materias de estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones y ciencia política.

Ello puesto que, a juicio del accionante la integración plural garantiza la intención final de su existencia, esto es, el cumplimiento de sus

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

funciones y se otorgue certeza y confiabilidad al funcionamiento del PREP.

Respecto a la designada **Brenda Leticia Flores Ríos**, manifiesta que derivado de su desarrollo profesional se puede desprender que cuenta con experiencia de más de cinco años en el área de conocimiento "tecnologías de la información y comunicaciones, sin embargo, aduce que por lo que hace al área de investigación de operaciones, únicamente cuenta con experiencia en el periodo de enero de dos mil once a diciembre de dos mil doce, al haber sido responsable del proyecto de investigación "Modelo de mejora, Procesos de software para MIPyMEs, basado en gestión de conocimiento y medición de software".

De igual manera, respecto a **Rafael Villa Angulo**, manifiesta, que tiene experiencia de más de cinco años en el área de conocimiento de tecnología de la información y comunicaciones, sin embargo, contrario a lo sostenido por la responsable, de su currículum no se desprende algún grado académico o experiencia de las áreas de estadística, investigación de operaciones y ciencia política.

Por lo que hace a **José Cornelio Barraza Beltrán**, el inconforme alega que contrario a lo determinado por la responsable, únicamente acredita la experiencia en tecnologías de la información y comunicaciones, con el título de la licenciatura y maestro en ciencias computacionales y candidato a doctor a ciencias informáticas, más no, en la materia de investigación de operaciones.

De tal forma que, el actor estima que la falta de observancia del artículo 341 del Reglamento en relación al 219 de la Ley General ocasionó que la responsable incurriera en **incongruencia interna**, pues, por una parte en el acuerdo controvertido se estableció en el apartado de considerandos el fundamento para la integración multidisciplinaria, y por otra, acordó lo opuesto.

Asimismo, el accionante sostiene que de dicha falta de observancia a los numerales referidos, también implica una violación directa a la Constitución federal al inobservar reglas para efectos de la conformación del COTAPREP, por lo que el Consejo General no puede determinar unilateralmente una aplicación o interpretación

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

diversa a la que el INE le otorgó mediante el Reglamento, lo que el actor alega se traduce en una **invasión de competencias**.

Por último, el recurrente aduce que el acuerdo combatido **carece de motivación sobre la idoneidad** de las personas que integran el COTAPREP, en virtud que el referido acuerdo remite al anexo denominado "Validación de la documentación" emitido por la instancia responsable de coordinar el PREP el cual, a decir del recurrente cuenta tan solo con expresiones dogmáticas que se refieren únicamente a afirmar que las personas designadas cuentan con grado y experiencia en determinadas materias, sin que se especifique de qué elementos se deriva su conocimiento como experiencia de cinco años en las materias mencionadas.

4.4. Puntos a dilucidar

En consideración a lo expuesto, los puntos a dilucidar son:

1. ¿Para ser integrante de la COTAPREP, se debe acreditar cinco años de experiencia en cada una de las áreas de conocimiento?
2. ¿La responsable valoró los currículums de los designados adecuadamente?
3. ¿La integración del COTAPREP, en su conjunto, debe abarcar la totalidad de las áreas de conocimiento?
4. ¿La responsable motivó la idoneidad de las personas designadas para conformar el COTAPREP?
5. ¿El Consejo General incurrió en incongruencia interna al aprobar el acuerdo combatido?
6. ¿La autoridad responsable incurrió en la invasión de esfera competencial del INE?

4.5. Método de estudio

Así los puntos a dilucidar serán estudiados, de manera conjunta derivado de la estrecha relación que guardan entre sí, los puntos 1, 2 y 4, posteriormente en lo individual el señalado en el punto 3, y por último de ser necesario de nuevo en conjunto se analizarán los puntos 5 y 6, en virtud que éstos son formulados por el actor bajo la

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

misma línea argumentativa, sin que tal situación genere agravio alguno al inconforme, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.[3]

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. COTAPREP Y PREP

El PREP, ha sido definido por la Ley General en su artículo 305 como un mecanismo de información electoral, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centro de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto.

Así mismo, dicho numeral dispone que el objetivo primordial del PREP es el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, partidos políticos, coaliciones, candidatura, medios de comunicación y ciudadanía en general.

Por su parte, el Reglamento en su artículo 338, numerales 1 y 2, inciso b), establece que el INE y los OPL, en el ámbito de sus atribuciones legales, son responsables directos de coordinar la implementación y operación del PREP.

Ahora bien, el COTAPREP, es un Comité constituido a fin de que brinde asesoría técnica en materia del PREP al Consejo General, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 340 del Reglamento.

Para integrar el COTAPREP, le corresponde al Consejo General conforme al artículo 339, numeral 1, inciso b) del Reglamento, designar un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, así como al Secretario Técnico que a su vez será el titular de la

[3] Según el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del PREP, quien auxiliará al Comité referido.

En términos del artículo 342, párrafo 1, del Reglamento, las atribuciones del COTAPREP son:

> a) Realizar análisis, estudios y propuestas, en el desarrollo y optimización del PREP, con la finalidad que éste cumpla con los objetivos y metas planteadas;
>
> b) Asesorar los trabajos propios del PREP en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones, análisis estadístico y ciencia política, así como en aspectos logístico operativos;
>
> c) Asesorar y dar seguimiento a la implementación y operación de los mecanismos para llevar a cabo el PREP;
>
> d) Dar seguimiento a la coordinación y supervisión de la instalación y operación de los equipos de digitalización y captura, así como a la capacitación del personal o de los prestadores de servicios, en su caso, encargado del acopio y transmisión de los datos de los resultados electorales preliminares;
>
> e) Asesorar y dar seguimiento en el diseño y aplicación del sistema de digitalización, captura y verificación, del procedimiento de transmisión y recepción, así como de las medidas de seguridad y protección, consolidación, procesamiento y publicación de la información;
>
> f) Revisar y emitir recomendaciones sobre la forma en que será presentada la información del PREP en las diferentes pantallas de publicación;
>
> g) Realizar al menos una sesión ordinaria mensual;
>
> h) Realizar reuniones de trabajo con representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes ante el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, para dar a conocer el plan de trabajo, avances y seguimiento de la implementación y operación del PREP;
>
> i) Elaborar un informe de actividades, al menos cada dos meses, que deberá ser entregado al Consejo General o al Órgano Superior de Dirección que corresponda;
>
> j) Presenciar la ejecución de todos los simulacros del PREP, debiendo asistir a algún recinto donde se lleven a cabo, al menos alguna de las fases del proceso técnico operativo;
>
> k) Elaborar un informe final de las actividades desempeñadas durante la vigencia del COTAPREP, que deberá ser entregado al Consejo General o al Órgano

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL - MAGISTRADOS

> Superior de Dirección que corresponda, dentro del mes del día de la jornada electoral, y
>
> l) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, siempre y cuando se encuentren apegadas a lo que dispone la LGIPE, este Reglamento y su Anexo 13, y demás normatividad aplicable.

De todo lo antes expuesto y particularmente de las relatadas atribuciones, se desprende que el COTAPREP es un órgano predominantemente de naturaleza técnica, en consecuencia, el perfil de los comisionados debe atender a dicha naturaleza, esto es, que cuenten con los conocimientos, capacidades y habilidades, respecto al manejo de información para poder ejecutar y cumplir con las funciones antes señaladas, en tanto que la responsabilidad de la implementación y operación del PREP no deja de ser responsabilidad directa del Consejo General.

Esto último implica que, de inicio y primordialmente, quien es el principal interesado en la correcta y apropiada integración del COTAPREP es el Consejo General, pues de ello dependerá que las funciones previstas en la reglamentación antes precisadas se lleven a cabo, plena y satisfactoriamente, en tanto que es la entidad directamente responsable del PREP.

Ahora bien, derivado de la naturaleza técnica del COTAPREP, es que el procedimiento de designación inició con la invitación realizada por el Consejo General a través de su Presidente mediante distintos oficios dirigidos a diversas instituciones educativas de nivel superior, con el fin de que las y los investigadores y docentes participaran en el proceso de selección de los integrantes del COTAPREP, tal como consta en el considerando 10 del acuerdo impugnado. Cabe precisar que el método de designación –por invitación-, no fue controvertido dentro del plazo legal.

5.2. Es necesario contar con cinco años de experiencia en un área de conocimiento, en caso de contar con más de una, las subsiguientes no se constriñen a una temporalidad

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la responsable incurrió en una indebida valoración curricular en lo individual, pues desde su perspectiva las personas designadas deben contar con título o cédula en alguna de las áreas y, además, cinco años de experiencia en las mismas, es decir, contar con los dos requisitos en cualquiera de las cuatro materias enunciadas, por los siguientes razonamientos.

En principio, se ha de partir en determinar cuáles son los requisitos exigidos para ser integrante del COTAPREP, pues como ya se dijo, al ser un órgano de naturaleza técnica, el perfil de los comisionados debe atender a dicha naturaleza, por lo que el numeral 1 del artículo 341 del Reglamento, a la letra dispone:

> a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
>
> b) Contar con título y/o cédula profesional, y con al menos cinco años de experiencia en materias como estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones o ciencia política, preferentemente con conocimientos en materia electoral;
>
> c) No haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años;
>
> d) No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;
>
> e) No haber sido designado consejero electoral del Consejo General o de Órgano Superior de Dirección, según corresponda, durante el proceso electoral en el que pretenda actuar;
>
> f) No haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años;
>
> g) Su participación no debe implicar un conflicto de interés con los involucrados en la implementación y operación del PREP o cualquier actividad relacionada; en caso de presentarse, debe hacerlo de conocimiento del Instituto u OPL, según corresponda. En esta situación, el Consejo General del Instituto o el Órgano de Dirección Superior del OPL, según corresponda, será el órgano competente para determinar si existe un conflicto de interés que constituya un impedimento para ser miembro del COTAPREP.
>
> h) No prestar sus servicios profesionales o formar parte del ente designado como auditor.

> i) No prestar sus servicios profesionales o formar parte del tercero encargado de la implementación del PREP, en aquellos casos en los que el Instituto o los OPL, determinen auxiliarse de un tercero para la implementación y operación del PREP.
>
> j) No formar parte de algún otro comité o comisión creados por el Instituto o por el OPL, según corresponda.

Se enfatiza que, en el presente caso, de los requisitos antes señalados, el único que es tema de controversia en el presente medio de impugnación, es el previsto en el inciso b) precitado, esto es, el relativo a contar con título y/o cédula profesional, y con al menos cinco años de experiencia en materias como estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones o ciencia política.

Con independencia del análisis que más adelante se realiza respecto de cada uno de quienes fueron designados, en consideración de este Tribunal, en primer término, debe atenderse a que el COTAPREP, dada su conformación, se trata de un órgano colegiado en el que la experiencia, conocimientos, trayectoria profesional y académica, de cada uno de sus integrantes, se complementa en su conjunto.

Por consiguiente, no se requiere que todos los que integran el COTAPREP, cuenten con cinco años de experiencia respecto de cada una de las disciplinas que se establecen como requisitos, ni tampoco que cuenten con un título profesional específico respecto de dichas materias.

Máxime que de la descripción de las cuatro áreas de conocimiento con que deben de contar en conjunto las personas integrantes del COTAPREP, se desprende que son afines entre sí, puesto que comparten una base o tronco común, por lo que distintas carreras profesionales comprenden o atienden los conocimientos requeridos, tal como sigue:

- **Tecnologías de la información**, se puede entender como el conjunto de procesos y productos relacionados con el

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

almacenamiento, procesamiento, protección, monitoreo, recuperación y transmisión digitalizada de la información tanto a nivel electrónico como óptico.[4]

- **Investigación de operaciones**, se aplica a problemas que se refieren a la conducción y coordinación de operaciones o actividades dentro de una organización, por lo que tiene aplicación en los negocios, la industria, la milicia, el gobierno, los hospitales, etc. ya que derivado de su amplia gama se utiliza para la solución de problemas referentes a la asignación de personal, la mezcla de materiales, la distribución y el transporte, las carteras de inversión, congestionamiento del tráfico, al servicio de máquinas sujetas a descomposturas, a la determinación del nivel de la mano de obra, a la programación del tráfico aéreo, al diseño de presa, la programación de la producción y a la administración de hospitales, mediante la aplicación de técnicas entre otras, la teoría de juegos[5].

- **Ciencia política,** es una disciplina que se centra en el estudio teórico práctico de la política, de los sistemas políticos y las conductas políticas, así la ciencia política realiza su estudio de los fenómenos políticos sin ninguna preocupación por su encuadramiento o el juicio que se pueda emitir sobre ellos, por ende, los especialistas se ha orientado sobre todo hacia los análisis de los grandes números, encuestas, sondeos de opinión o de los censos de población, entre otros, en consecuencia quienes la ejercen cuenta con las habilidades para el manejo de nuevas tecnologías que le permitan incorporar herramientas estadísticas, manejo de paquetería, etcétera; así como habilidades gerenciales para el proceso de toma de decisiones acertadas a los problemas que se

[4] Descripción obtenida de la página institucional de la Universidad Nacional Autónoma de México http://www.iingen.unam.mx/es-mx/Investigacion/Areas/Paginas/TecnologiasdelaInformacion.aspx
[5] Descripción obtenida de la página institucional de la Universidad Nacional Autónoma de México fcasua.contad.unam.mx>inves_opera.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

presenten en su desempeño profesional, ponderando las ventajas y desventajas.[6]

- **Estadística**, refiere a la ciencia que estudia cómo obtener conclusiones de la investigación empírica mediante el uso de modelos matemáticos, usado como un método científico que pretende sacar conclusiones a partir de unas observaciones hechas, de tal forma que se ocupa de la recolección, agrupación, presentación, análisis e interpretación de datos.[7]

En ese orden de ideas, de una adecuada comprensión de la norma lleva a la conclusión de que la experiencia debe ser por lo menos en un tiempo previo a la designación, de cinco años o más en alguna de las disciplinas, y que además ello no requiere que sea de manera ininterrumpida.

Lo anterior atendiendo a que lo ordinario es que, quienes han adquirido o desarrollado determinado conocimiento, es decir, aprendido determinadas habilidades en una rama del saber humano, lo utilicen en las subsecuentes actividades que realicen, de tal forma que se conforme un cúmulo de sabiduría que lejos de perderse, se vaya afinando.

Para el análisis de este requisito, debe señalarse que se entiende por experiencia en determinada área del conocimiento humano.

Así, en la interpretación del Poder Judicial de la Federación, la experiencia es entendida como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.[8]

Lo anterior, aplicado al requisito bajo análisis, para ser integrante del COTAPREP, implica que la experiencia en alguna de las materias

---

[6] Descripción obtenida de la página institucional de la Universidad Nacional Autónoma de México http://www.dgoserver.unam.mx/portaldgose/servicio-social/htmls/ss-carreras/ssc-perfil-profesional/ssc-perfiles-ciencias-sociales/ssc-perfil-ciencias-politicas.html

[7] Descripción obtenida en halweb.uc3m.es/esp/Personal/agrane/ficheros_docencia/EDAD/introducción_tema1_reducido.pdf

[8] Tesis 1.4°.A.40K (10ª). TCC. Semanario Judicial de la Federación, viernes 19 de octubre de 2018, Décima época. Tesis aislada 2018214.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

como estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones o ciencia política, deba ser entendida como un conocimiento previo con una antigüedad mínima de cinco años, de cada persona designada, y que implica la acumulación de información y habilidades en alguna de dichas áreas del saber, derivado de sus actividades profesionales y/o académicas que han venido desarrollando.

Consecuentemente, el requisito en análisis debe interpretarse en el sentido de que el aspirante a efecto de ser designado debe cumplir con al menos cinco años de experiencia en un área de conocimiento, en caso, de contar con más de una de ellas, no debe inferirse que tal temporalidad sea exigible para la totalidad de éstas y que en el supuesto de no contar con cinco años de experiencia en todas las disciplinas se traduzca en una limitante para ser designado.

Lo anterior, toda vez que desarrollarse en más de una disciplina lejos de ser una limitante, debe entenderse como una característica o cualidad que enriquece el perfil profesional del designado, que en todo caso, abonará al quehacer del órgano.

Por tales razonamientos, es que se llega a la conclusión que contrario a lo sostenido por el accionante, es suficiente con tener cinco años de experiencia en un área de conocimiento, mientras que en las disciplinas restantes no se constriñen a tal temporalidad, de ahí lo infundado del agravio.

5.3 Valoración curricular individual.

Le **asiste parcialmente la razón** al inconforme, en cuanto a que de la valoración curricular de las personas designadas no se acredita la totalidad de disciplinas que la responsable tiene por demostradas.

Lo anterior, se concluye a partir de realizar el análisis correspondiente con base en los anexos 1 "Valoración sobre el cumplimiento de los requisitos y 2 "Currículum Vitae", mismos que forman parte integral del punto de acuerdo controvertido.

Documentales que merecen valor probatorio pleno al haber sido emitido por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 312, fracción III, 322 y 323 de la Ley

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SALA DE ACUERDOS

Electoral, haciendo la aclaración que, en virtud que, el actor no controvirtió que las tres personas designadas para conformar el COTAPREP, tuvieran el conocimiento y experiencia por más de cinco años del área de tecnologías de la información y comunicaciones, es que serán objeto de estudio únicamente las tres disciplinas restantes.

5.3.1 Beatriz Leticia Flores Rios

Así, en el anexo 1 del acuerdo combatido "Valoración de la documentación entregada por la C. Beatriz Leticia Flores Rios..." se establece que cumplía con el requisito previsto en el inciso b) del artículo 341 del Reglamento derivado de que:

> ...la aspirante presentó cédula profesional de Maestría en ciencias de la computación con número 8181134 con fecha de 1 de julio de 2013 por el Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, así como acta de examen reglamentario para el grado de doctora en ciencias con fecha de 18 de febrero de 2014 por la Universidad Autónoma de Baja California, en la cual consta que aprobó con mención honorífica, dando cumplimiento a los años de experiencia establecidos en cuanto a las materias de: Tecnologías de la información y comunicación; investigación de operaciones (Mejora de Procesos de software). De acuerdo a la documentación presentada y en su participación como docente, como responsable en diversos proyectos de investigación, investigadora nacional nivel 1, publicación del libros y artículos en revistas, participación como ponente en congresos y reconocimiento la trayectoria académica.[9]

En contra de lo anterior, el actor manifestó que la experiencia en la disciplina de investigación de operaciones es únicamente por dos años, ya que la aspirante fue responsable del proyecto de investigación "Modelo de mejora, Procesos de software para MIPyMEs, basado en gestión de conocimiento y medición de software" en el periodo de enero de dos mil once a diciembre de dos mil doce.

De tal forma, como se sostuvo en líneas precedentes, en caso de contar con más de un área de conocimiento, la primera de ellas deberán ser por al menos cinco años, mientras que las restantes

[9] Consultable a folio 100 reverso y 101, del anexo 1, agregado al expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

serán acreditadas sin constreñirse a la temporalidad de cinco años, por lo que respecto a la aspirante en cuestión, se tienen por acreditadas las disciplinas de Tecnologías de la información y comunicación e investigación de operaciones.

Además, de lo anterior este Tribunal advierte del currículum obrante como anexo 2, del referido acuerdo, que se acredita el conocimiento y experiencia en investigación de operaciones derivado de haberse desempeñado como investigadora de tiempo completo en la Universidad Autónoma de Baja California desde el dos mil dos a la fecha; responsable de los proyectos: "Análisis de procesos y tecnología educativa en el Museo Sol del niño para el beneficio de sus visitantes en el aprendizaje de las ciencias" en el año dos mil ocho; "Descubrimiento de conocimiento en procesos de software aplicando algoritmos y herramientas de minería de proceso" dos mil dieciocho a dos mil diecinueve; "Análisis del proceso de asignación de Becas ALAS – Fundación UABC" dos mil diez a dos mil once; "Sistema Estatal de información y documentación científica tecnológica de recursos humanos, materiales de organización y financieros" dos mil diez a dos mil once, así como de la aplicación de técnicas de ingeniería del conocimiento en el análisis del nivel de capacidad de procesos definidos en la NMX-I-059-NYCE-2005, de enero de dos mil nueve a diciembre de dos mil diez.[10]

Lo anterior, en virtud que dichas actividades tienen relación con problemáticas cuya solución se otorga mediante la aplicación de la disciplina de investigación de operaciones, máxime que estos son referentes a procesos de trabajo, manejo de personal, entre otras cuestiones.

De igual forma, de la actividad profesional consistente en ser responsable de diseño y desarrollo del módulo de estadística del sistema de información computarizado para la VI Universiada Nacional, del primero al trece de mayo de dos mil dos, se acredita la experiencia en la disciplina de estadística; ya que en la mencionada actividad se utilizaron métodos científicos basados en modelos matemáticos a efecto de llegar a las conclusiones correspondientes.

[10] Visible a folios 115 y 116, del anexo 2, agregado al expediente principal.

5.3.2 Rafael Villa Angulo

Por lo que hace al designado Rafael Villa Angulo, la responsable estableció en el mencionado anexo 1, en lo que nos importa, lo siguiente:

> ...el aspirante presentó certificado en el grado de Maestría en Ciencias de la Computación con fecha de 31 de mayo de 2002, por el Centro de Investigación Científica y de Estudios Superior de Ensenada, título de Doctor en filosofía en el área de bioinformática con fecha de 16 de mayo de 2009 por la George Mason University de Virginia, dando cumplimiento a los años de experiencia establecidos en cuanto a las materias de: Tecnologías de la información y comunicación, estadística, investigación de operaciones, y ciencias políticas. De acuerdo a la documentación presentada y en su participación como docente, como responsable en diversos proyectos de investigación, investigadora nacional nivel 1, publicación del libros y artículos en revistas, de participación como ponente en congresos y reconocimiento a la trayectoria académica.[11]

En contra de lo sostenido por la responsable, el accionante alega que del currículum de dicho designado no se desprende algún grado académico o experiencia de las áreas de: estadística, investigación de operaciones o ciencia política.

Le asiste la razón parcialmente, pues del análisis del currículum se advierte que con las actividades profesionales y académicas desempeñadas por el designado se acredita el conocimiento y experiencia en las disciplinas de tecnología de la información y comunicación, investigación de operaciones y estadística, más no en el área de ciencia política.

- **Investigación de operaciones:** Dicha disciplina se acredita al haber dirigido las tesis tituladas: "Caracterización del Modelo Experimental de producción Lechera del Instituto de Investigaciones Veterinarias de la UABC para la implementación de un programa de mejora genética" y "Metodología para resolver el Modelo Matemático de los sistemas avanzados de enfriamiento por absorción"; así como

[11] Consultable a folio 105, reverso y 106, del anexo 1, agregado al expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

la impartición de clases como actividades de investigación; además de la publicación de los libros intitulados: "Norma Mexicana para la interoperabilidad entre entornos de objeto de aprendizaje Volumen 1 y 2", "Estudio de eficiencia y calidad de los sistemas de iluminación en el sector residencial de la Ciudad de Mexicali, B.C." y "Implementación de un circuito de bajo consumo de energía para sistemas eléctricos y electrónicos".[12]

Ello, ya que tales actividades tienen relación con problemáticas cuya solución se otorga mediante la aplicación de la disciplina de investigación de operaciones, como lo es lo relativo a procesos de producción y solución de problemáticas de recursos materiales.

- **Estadística:** Tal disciplina se acredita al haber dirigido las tesis tituladas: "Sistema Automático para el Control Estadístico de Usuarios en las bibliotecas de la UABC", "Sistema de Adquisición de Datos, Aplicado como Estación Micrometeorológica", y "Algoritmos Bioinformáticos para la Detección de Variaciones Estructurales en el Genoma Completo del Ganado Bovino, utilizando SNPs de Alta Densidad"; así como la impartición de clases como Bioestadística y Estadística Clínica; además de la publicación de los libros intitulados: "Bit-resolution improvement of an optically simple time-interlevaed analog-to-digital converter based on data averaging" y "Desarrollo de algoritmos de medición de puntos significativos de amplitud y tiempo en los trazos ECG utilizando índices de fusividad"; asimismo por el desarrollo de la tecnología y prototipo "Sistema automático para el control estadístico de usuarios en las bibliotecas de la UABC", y la participación en los proyectos de investigación: "Estudio de técnicas conexionistas para el descubrimiento de conocimiento de base de datos."[13]

Así, la experiencia en la disciplina de estadística se acredita toda vez que en la mencionada actividad se utilizaron métodos científicos

[12] Visible a folio 123 vuelta, 125 y vuelta, y 128, del anexo 2 del expediente principal.
[13] Visibles a folio 122 vuelta, 124 y vuelta, 125, y vuelta, 126 vuelta, 127, 129 vuelta, y 130 del anexo 2 agregado al expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

basados en modelos matemáticos a efecto de llegar a las conclusiones correspondientes.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, por lo que hace a la actividad académica de Director de Tesis, si bien, en el currículum únicamente se señala la fecha de examen, de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, se considera que ello conlleva un largo periodo de aprendizaje, estudio y preparación a través de revisar los avances de las investigaciones que se dirigen, de igual forma para la redacción y posterior publicación de libros.

5.3.3 José Cornelio Barraza Beltrán

Respecto al aspirante en cuestión se advierte que la responsable tuvo por acreditados los requisitos estipulados en el Reglamento a partir del siguiente razonamiento:

> ...el aspirante presentó título en el grado de Maestría de Ciencias en Ingeniería de Sistemas con fecha de 11 de junio de 2009 por la Universidad Autónoma de Baja California, dando cumplimiento a los años de experiencia establecidos, en cuanto a las materias de: Tecnologías de la información y comunicación, e investigación de operaciones. De acuerdo a la documentación presentada y en su participación como docente, artículos publicados, participación como ponente en congresos e investigaciones.[14]

Al respecto, el accionante arguye que contrario a lo determinado por la responsable, únicamente acredita la experiencia en tecnologías de la información y comunicaciones mediante el título de la licenciatura y maestría en ciencias computacionales y candidato a doctor a ciencias informáticas, más no, en la materia de investigación de operaciones.

Este Tribunal estima que **no le asiste la razón** al actor puesto que del análisis del currículum presentado por dicha persona designada se desprende que los conocimientos y experiencia en la disciplina de investigación de operaciones se acredita mediante la realización de actividades profesionales, como la participación en congreso con la ponencia "Los métodos RANDOM en la solución de problemas

[14] Consultable a folio del anexo 1 del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

complejos"; así como por haber desempeñado el cargo de analista de negocios, fábrica de papel San Francisco S.A. de C.V. desde noviembre de mil novecientos noventa y nueve hasta marzo de dos mil seis.[15]

Lo anterior es así, derivado de que tales actividades tienen relación con problemáticas cuya solución se otorga mediante la aplicación de la disciplina de investigación de operaciones, como lo es lo relativo a procesos de producción y solución de problemas complejos, así como todo lo concerniente a la industria del papel.

Se añade, que también se desprende el conocimiento y experiencia en el área de estadística, mediante la impartición de la asignatura "Probabilidad y Estadística", por haber cursado el Taller de manejo y optimización de base de datos informix; ya que en las mencionadas actividades académicas son referentes a la adquisición, aplicación e impartición de diversos modelos matemáticos.[16]

Como se evidencia del análisis previamente realizado las personas designadas cumplen en lo individual con los perfiles requeridos por la normativa, pese a que le asista la razón al inconforme respecto que de acuerdo con la información curricular de Rafael Villa Angulo éste no demuestra conocimientos en la materia de ciencia política.

5.4 La integración del COTAPREP incumple con la pluralidad disciplinaria

Este Tribunal considera que **le asiste la razón** al inconforme en cuanto a que la responsable incurrió en una indebida valoración curricular en conjunto de los integrantes del COTAPREP, pues del análisis exhaustivo de las constancias obrantes en autos se desprende que la conformación del referido Comité no atiende la pluralidad de disciplinas, esto es, que se cuente en su conjunto con la experiencia en las cuatro disciplinas, conforme se establece en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 341, del Reglamento, como se razona.

[15] Visible a folio 133 y 134, del anexo 2 agregado al expediente principal.
[16] Visible a folio 133 vuelta, del anexo 2 agregado al expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CONTROL DE ACUERDOS

Como se analizó en los puntos que preceden, uno de los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser designados como integrantes del COTAPREP es el contar con conocimientos en las áreas de tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones, estadística o ciencia política.

De tal forma que las características propias e individuales de quienes lo integran, como lo es su especialización en alguna de las citadas áreas del conocimiento, a través de sus actividades profesionales y académicas, se complementen entre sí, a efecto de que su integración sea multidisciplinaria.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que del análisis al Proyecto de acuerdo de integración del COTAPREP **el INE observó que "en las síntesis curriculares no se establece de forma clara la experiencia de los candidatos a integrar el COTAPREP en el área de ciencia política**, por lo que resulta necesario detallar la información, o en caso necesario, buscar candidatos que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 341 del Reglamento...", tal como consta en el documento denominado "Observaciones al Proyecto de Acuerdo de integración del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Organismo Público Local de Baja California"[17], el cual merece valor probatorio pleno al haber sido emitido por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 312, fracción III, 322 y 323 de la Ley Electoral.

Asimismo, obra en autos a manera de prueba superviniente, el oficio INE/BC/JLE/VS/2964/2018, por medio del cual la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California remitió al Presidente del Consejo General el diverso INE/UTVOPL/1111/2018, signado por el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, en el que hace de su conocimiento que el acuerdo combatido cumple con lo establecido en la norma y no se tienen observaciones adicionales, que de igual forma merecen valor probatorio pleno al haber sido emitido por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, de

[17] Consultable a folio 161 al 163, del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conformidad con los artículos 312, fracción III, 322 y 323 de la Ley Electoral.

De tales documentos expedidos por diversos funcionarios del INE, no se desprende que la observación realizada, en cuanto a que alguna de las personas propuestas cumplan con la experiencia en el área de ciencia política, se haya corregido, o en su caso, que se explique cómo es que fue subsanada.

De tal forma que, este Tribunal no advierte en razón de qué elementos pudiese considerarse por cubierto el requisito en cuestión, como quedó evidenciado en el punto que antecede.

A efecto de exponer con mayor claridad se inserta un cuadro esquemático en el que se observa con "X" las áreas de conocimiento acreditadas por cada una de las personas designadas para conformar el COTAPREP.

Persona Designada	Estadística	Tecnologías de la información y comunicaciones	Investigación de operaciones	Ciencia política
Beatriz Leticia Flores Rios	X	X	X	
Rafael Villa Angulo	X	X	X	
José Cornelio Barraza Beltrán		X	X	

En efecto, del análisis del cuadro que antecede, derivado de las actividades profesionales y académicas desarrolladas por las personas designadas, se concluye que la y los designados sí cumplen en lo individual con los perfiles requeridos en la normativa aplicable; sin embargo, ello no es suficiente para tener por satisfecho el aspecto relativo a la pluralidad de disciplinas en la conformación del órgano.

Por tal motivo es que, **le asiste la razón al impugnante** en cuanto a que la responsable incurrió en indebida valoración curricular en conjunto de quienes designó para conformar el COTAPREP, pues,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

de la totalidad de disciplinas acreditadas por estas, no se advierte que alguna de ellas cumpla con el perfil de tener experiencia en el área de ciencia política.

Incluso, dicha situación es reconocida por la autoridad responsable **al emitir el punto de acuerdo impugnado[18] así como su informe circunstanciado[19]**, pues señala **"Así, se desprende que la Coordinación de Informática y adicionalmente esta autoridad responsable realizó la valoración de los requisitos en lo particular y en su conjunto de los aspirantes a integrar el COTAPREP, de donde se desprende que los perfiles propuestos están especializados en las siguientes disciplinas: Estadística, Tecnologías de la Información y Comunicación e Investigación de Operaciones"**, sobresaliendo la ausencia de la disciplina de ciencia política.

Toda vez que le asiste la razón en el motivo de disenso que se analiza, la consecuencia es revocar el acuerdo combatido, por lo que resulta innecesario realizar el estudio de los restantes conceptos de agravio, al haber alcanzado el recurrente su pretensión inmediata.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En virtud que le asiste la razón al actor respecto que la responsable no observó que de la suma de los conocimientos que acredita cada persona designada se abarquen las cuatro disciplinas científicas y sociales, lo procedente es revocar el acuerdo controvertido para los efectos siguientes:

En ejercicio pleno de sus atribuciones, el Consejo General deberá emitir una nueva determinación, dentro de los diez días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en la que designe a las personas que en su conjunto cumplan con las cuatro disciplinas exigidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 341 del Reglamento, a partir de la ampliación o detalle de los currículums que justifiquen la experiencia en las materias o en su caso, buscar candidatos que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en dicho artículo, debiendo fundar y motivar el acuerdo, precisando con qué actividad

[18] Visible a página 19, numeral 10, del punto de acuerdo o acto impugnado.
[19] Manifestaciones visibles a foja 32 del referido informe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

profesional y/o académica se acredita cada una de las áreas de conocimiento por aspirante.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Con base en los argumentos expuestos, se dicta el presente:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en el considerando 6.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dictado de la presente sentencia, por lo cual se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remita copia certificada de la misma.

NOTIFÍQUESE como corresponda

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** votos de los Magistrados que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTÍN RIOS GARAY
MAGISTRADO

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE RI-29/2018, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 328, FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL, 14, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y 4, INCISO G) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL.

Disiento con las consideraciones y sentido de la resolución que se plantea, por las razones que a continuación explico.

En primer término, por no estimar como requisito sine qua non[20] que para integrar el COTAPREP, todos y cada uno de los integrantes necesariamente deban contar con experiencia en las materias de estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones y ciencia política, preferentemente con conocimientos en materia electoral, en la interpretación gramatical que efectúa la resolución.

Lo anterior, porque estaríamos haciendo una interpretación restrictiva al artículo 341, numeral 4 del Reglamento y considero que la interpretación que tenemos que darle sería la funcional y sistemática en relación con los artículos 340, numeral 2 y el referido precepto en su numeral 1, inciso b) del ordenamiento legal antes invocado, dado que se encuentran íntimamente relacionados por lo que exige una interpretación de manera integral.

De lo que se hace necesario conocer el contenido de los preceptos antes señalados, en lo concerniente.

El artículo 340, en su numeral 2 del Reglamento, establece que el COTAPREP que sea integrado por el OPL **se conformará por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros**; el cual será auxiliado por el titular de la instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del PREP, quien fungirá como su secretario técnico.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[20] Expresión en latín que significa "condición sin la cual no".

A su vez, el artículo 341, en su numeral 1, inciso b) de dicho ordenamiento, regula que para ser integrante del COTAPREP, los aspirantes a integrar el mismo deberán cumplir, entre otros requisitos, el contar con título y/o cédula profesional, y con al menos cinco años de experiencia en materias como estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones **o** ciencia política, preferentemente con conocimientos en materia electoral.

Finalmente, el numeral 4, del precepto señalado en el párrafo anterior, precisa que cada COTAPREP, deberá contar con integrantes que, en conjunto, cuenten con experiencia en estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones y ciencia política.

De una interpretación armoniosa de los preceptos antes señalados, se colige la permisibilidad de conformarse el COTAPREP con un mínimo de tres miembros y, exige entre otros, como requisito de elegibilidad el contar con al menos cinco años de experiencia en las materias de estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, así como investigación de operaciones **o** ciencia política, es decir, que estas dos últimas disciplinas contienen el prefijo "o", que implica que puede ser una u otra, no ambas, luego entonces, la tercer materia quedará colmada con la acreditación de cualquiera de las dos.

Una reducción al absurdo sería pensar que únicamente el COTAPREP podrá integrarse con personas con experiencia en todas y cada una de las materias antes indicadas[21], lo que implicaría que este se conformara con un mínimo de cuatro miembros y no tres como lo permite la normativa aplicable, pues la experiencia requerida a sus integrantes se satisface con al menos con una de las materias que ahí se consideran.

A mayor abundamiento, se advierte que el recurrente no se duele que alguno de los aspirantes contara en su perfil curricular con experiencia en la disciplina de la ciencia política.

[21] Artículo 341...
4... estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones y ciencia política.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Por otra parte, de sujetarnos a esa interpretación restrictiva implicaría que se tendría que iniciar de nuevo el procedimiento de selección, mediante diversa convocatoria, a fin de que sus integrantes cumplan con las disciplinas marcadas en el numeral 4, del artículo 341 del Reglamento, y que de no satisfacerse conllevaría a la reducción al absurdo de no poderse integrar el COTAPREP, lo que se contrapone con el tiempo máximo que prevé el Reglamento para estar integrado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 340, numeral 1 del ordenamiento en comento[22], esto es, a más tardar el dos de noviembre.

Cabe señalar que, en el oficio INE/UNICOM/5289/2018,[23] de nueve de octubre, firmado por el Coordinador General de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE, hizo observaciones al anteproyecto remitido por el OPL para su validación, mismas que consistieron en hacer denotar en que las síntesis curricular de los participantes debían fortalecerse en el área de experiencia de la materia de ciencia política o en su caso buscar especialistas en ella.

Lo que resultaba razonable, atento a que efectivamente tales aspirantes carecían de dicha experticia y tomando en cuenta que en ese tiempo era factible subsanarlo, sin embargo, a esta fecha, no es viable por el tiempo transcurrido.

Respalda mi postura la existencia del oficio INE/BC/JLE/VS/2964/2018, de la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, en el que adjuntó los similares INE/UTVOPL/10078/2018 y INE/UNICOM/5624/2018, ambos de veintinueve octubre,[24] suscritos por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Público Locales y el Coordinador General de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, respectivamente.

---

[22] **Artículo 340.**
1. El Instituto y cada OPL deberán integrar, en el ámbito de su competencia, a más tardar siete meses antes de la fecha de la jornada electoral respectiva, un Comité Técnico Asesor que brinde asesoría técnica en materia del PREP, cuyos miembros serán designados por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección, según corresponda. En aquellos casos en los que el Instituto sea el responsable de implementar dos o más PREP, podrá integrar un solo COTAPREP…

[23] Visible de foja 160 a 163 del expediente.

[24] Visibles de la foja 15 a la 17 del expediente.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

De los que destacan en lo que aquí interesa, que el ACUERDO DE CREACIÓN E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA (COTAPREP), **cumple con lo establecido en la norma y no se tienen observaciones adicionales.**

Máxime que de las documentales públicas exhibidas por la autoridad responsable con el carácter de pruebas supervinientes, consistente en el oficio número IEEBC/CGE/2420/2018 y sus anexos, signado por el Consejero Presidente del Consejo General de quince de noviembre, se advierte que las mismas acreditan que el COTAPREP desde el pasado siete de noviembre opera como tal, contraviniendo con ello, el cumplimiento del efecto plasmado en la resolución que disiento, razón que fortalece aun más mi postura, es decir, de lo innecesario que resultaría revocar el acuerdo combatido para los efectos que se precisan.

Por las razones legales expuestas es que me aparto de la decisión de la mayoría.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS